

consignados en esta nota, nada hay que menoscabe los derechos de la nacion, ni habria tampoco gobierno que, estimando en algo su dignidad, pudiera mezclar en este negocio el espíritu de partido.

Reitero á Vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.—*O. Muñoz Ledo.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Miguel Miramon, general de division y en jefe del ejército nacional, y presidente sustituto de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Paris, el dia 26 de Setiembre de 1859, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre México y España para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos paises, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

“S. E. el presidente de la República Mexicana y S. M. la reina de las Españas, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos paises, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

S. E. el presidente de la República Mexicana,

Al Escmo. Sr. D. Juan N. Almonte, general de division del ejército mexicano, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana cerca de S. M. el emperador de los franceses, y

S. M. la reina de las Españas,

Al Escmo. Sr. D. Alejandro Mon, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, diputado á cortes, ministro que ha sido de hacienda, individuo de la real academia de San Fernando, y embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. C. cerca de S. M. el emperador de los franceses; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallá-dolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ART. 1.º

Habiendo sido juzgados ya por los tribunales, los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el gobierno de México continuará activamente la persecucion y castigo de los demas cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas (departamento de Durango) el 15 de Setiembre de 1856, tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del

gobierno mexicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

ART. 2.º

El gobierno de México, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios públicos, ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado, sin embargo, del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre la República y España, y por el comun y bien entendido interes de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas con los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda, de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

ART. 3.º

Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el gobierno mexicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. C., de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

ART. 4.º

Animado de los propios sentimientos expresados en los artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

ART. 5.º

Los gobiernos de México y España convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos gobiernos.

ART. 6.º

El tratado de 12 de Noviembre de 1853, será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

ART. 7.º

Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos gobiernos de México y España.

ART. 8.º

Este tratado será ratificado por el presidente de la República Mexicana y por

S. M. la reina de España, y las ratificaciones se cangearán en Paris dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Paris, á veintiseis dias del mes de Setiembre, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Juan N. Almonte.*—(L. S.)—*Alejandro Mon.*—(L. S.)

Por tanto, habiendo visto y ecsaminado el tratado que precede, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, lo apruebo, confirmo y ratifico, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á su tenor en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional, y refrendar por el ministro *ad interim* de relaciones exteriores, en la ciudad de Querétaro, á los siete dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, trigésimo nono de la independencia de la República.—*Miguel Miramon.*—*Octaviano Muñoz Ledo.*”

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado preinserto, por S. M. la reina de las Españas, y cangeadas solemnemente ambas ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos, en Paris, el dia 25 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al ministro *ad interim* de relaciones exteriores, D. Octaviano Muñoz Ledo.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, 9 de Abril de 1860.—*Muñoz Ledo.*



CONVENCIONES ESPAÑOLAS.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL APÉNDICE RELATIVO Á ELLAS.

Número 1.—Tratado de Madrid, fecha 28 de Noviembre de 1836, y aprobado por el congreso nacional y ratificado por el gobierno en 3 de Mayo de 1837	105
Número 2.—Ley de 28 de Junio de 1824, sobre el reconocimiento de las deudas contraidas en la nacion mexicana	108
Número 3.—Primera convencion Bermudez de Castro—Pacheco, fecha 17 de Julio de 1847	id.
Número 4.—Orden del ministerio de relaciones, fecha 30 de Enero de 1849, que mandó separar el dos por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas para el pago de reclamaciones españolas.	110
Número 5.—Convencion Ramirez—Zayas, para el pago de los acreedores españoles, fecha 14 de Noviembre de 1851.	id.
Número 6.—Artículo secreto de 18 de Febrero de 1852, que fué reprobado por el gobierno de España	114
Número 7.—Comunicacion de Don José Miguel Arroyo, oficial mayor del ministerio de relaciones, al ministro plenipotenciario de S. M. C. Don Juan Antoine y Zayas, en la cual se reconocen los créditos españoles que estaban sujetos á discusion por el tenor de los protocolos 7.º y 8.º	id.